



Juzgado de lo Mercantil Nº 2
Plaza Juez Elío, 1 Planta 4
Pamplona/Iruña 31011
Teléfono: 848 42 68 23 - FAX 848 42 46
62
Email: juzgado.mercantil2@navarra.es
VE060

Procedimiento: Pieza incidente concursal. Otros
Nº Procedimiento: 0000281/2024
(Indicar TODOS los datos al contestar)
NIG: 3120147120230000695
Materia: Materia Concursal

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

SENTENCIA Nº 212/2024

En Pamplona, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por D^a. Ana José Añón Montón, Juez Sustituta del Juzgado de lo Mercantil nº2 de los de Pamplona los presentes autos de **Pieza Incidente Concursal** registrados con el número **281/24** y en los que han sido parte demandante la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** representada por Letrada Sra. Tobajas Soler y la **HACIENDA FORAL DE NAVARRA**, representada por la Asesora Jurídica –Letrada de la Comunidad Foral de Navarra y demandada **D. ██████████ ██████████** representado por el Procurador de los Tribunales Sr. López De Rodas Gregorio y defendido por el Letrado Sr. Domínguez Sánchez y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución, ha dictado la siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de 7 de noviembre de 2023 se declaró en situación de concurso de acreedores voluntario a la persona física D. ██████████ bajo el número procedimiento 636/2023. El pasivo reflejado era de 1.195.760,47€.

SEGUNDO.- En tiempo y forma se personaron los acreedores que constan en las actuaciones. No habiéndose interesado el nombramiento de AC se presentó por el Procurador de los Tribunales Sr. López De Rodas, en fecha 20 de diciembre de 2023, en nombre y representación del concursado, escrito interesando la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- Subsana la prueba documental requerida por este Juzgado, se dio traslado a los acreedores por Diligencia de Ordenación de 12 de abril de 2024. Por la representación de la TGSS se presentó el 24 de abril de 2024, escrito manifestando su oposición a la concesión de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del art. 487.1. 2º TRLC. Por la representación de la Hacienda Foral de Navarra se presentó el 30 de abril de 2024, escrito planteando incidente concursal e interesando la denegación al concursado de la exoneración del pasivo insatisfecho por incumplimiento del requisito establecido en el artículo 487.1. 2º segundo párrafo, TRLC.

Mediante Diligencia de Ordenación 14 de mayo de 2024 se requirió a la TGSS para que presentara la oposición a la Exoneración del Pasivo

Firmado por:
ANA JOSE AÑÓN MONTÓN

Fecha: 10/12/2024 21:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/idx.html

CSV: 3120147002-7aa1229cfc8635b0b0f5b42689a5de8ZnP4AA==



Insatisfecho de conformidad al art. 536.1 del TRLC. En tiempo y forma se presentó dicha demanda por la TGSS el 23 de mayo de 2024.

CUARTO.- Admitidas a trámite las demandas por Providencia de fecha 30 de mayo de 2024, se dio traslado al resto de partes personadas para presentar contestación. En fecha 20 de junio de 2024 se presentó contestación a la demanda por el concursado interesando se acuerde la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho.

QUINTO.- Mediante Providencia de fecha 29 de julio de 2024, se acordó convocar a las partes para la celebración de una vista el día 10 de septiembre del 2024.

En el acto de la misma, la cual finalmente tuvo lugar el 1 de octubre de 2024, se dio traslado a la parte demandante para formular alegaciones respecto del recurso de reposición interpuesto por la representación del concursado, siendo desestimado el mismo con base en las alegaciones que obra en el correspondiente soporte audiovisual y que se dan por reproducidas.

Tras ratificarse la Letrada de la TGSS en su escrito de demanda, se recibió el pleito a prueba, proponiendo como tal únicamente la documental que fue admitida formulando dicha representación a continuación sus conclusiones quedando los autos vistos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, con excepción del plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos pendientes de dictar resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula por la TGSS demanda incidental al objeto de oponerse a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho al concursado al constar la existencia un acuerdo firme de derivación de responsabilidad de la deuda generada por DIFUSIÓN, PUBLICIDAD Y [REDACTED], en el tiempo que el concursado fue su administrador, de fecha 29 de abril de 2015, dictada por tanto en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración presentada, no habiendo sido satisfecho íntegramente la deuda, por lo que no puede obtener la exoneración, al concurrir la excepción prevista en el apartado 2º del artículo 487.1 TRLC.

A su vez por la Hacienda Foral de Navarra se formuló incidente concursal interesando la denegación al concursado de la exoneración del pasivo insatisfecho por incumplimiento del requisito establecido en el artículo 487.1. 2º segundo párrafo, TRLC. Alegaba que la Hacienda Foral de Navarra es acreedora de D. [REDACTED], por un importe de 172.047,38 euros, encontrándose entre tales deudas pendientes de pago la relativa a sanciones por infracciones tributarias graves en relación con las actas de inspección de IRPF e IVA por un importe de 27.604,16 euros, por lo que al exceder dicho importe del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Hacienda Foral de Navarra a la que se refiere el 489.1. 5º TRLC, el concursado no puede, tal y como

Firmado por:
ANA JOSE AÑON MONTON

Fecha: 10/12/2024 21:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html

CSV: 3120147002-7aa1229cfc8635b0b0f5b4269a5de8ZnP4AA==

dispone el artículo 487 TRLC, obtener la exoneración del pasivo insatisfecho.

La representación del concursado se opuso alegando que ya aportó en su relación de acreedores el crédito que el concursado ostentaba en el momento de la presentación de la demanda, sin ocultar ni negar esta obligación de pago insatisfecha, tratándose de deudas que provienen del año 2010. Admitió que, al ser el acuerdo firme en 2015, parece que dicha deuda por derivación sí que entraría dentro del plazo con el cual la TGSS cuenta para reclamarlo, interesando no obstante con base en los argumentos jurídicos que obran en su escrito y que se dan por reproducidos la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Expuesto cuanto antecede procede, examinar la concurrencia de los requisitos previstos en la Ley para la exoneración del pasivo insatisfecho.

El Capítulo II del Título XI del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren los siguientes requisitos ineludibles: a) que el deudor sea persona natural, sea o no empresario (supuesto que concurre en el presente caso); b) que el deudor sea de buena fe y c) que no concorra la prohibición prevista en el artículo 488 TRLC.

1.-Buena Fe.

En esta materia la pregunta que ha de hacerse es el operador jurídico es evidente. Y no es otra que, si debe considerarse de buena fe a todo deudor que acredite no incurrir en los supuestos del artículo 487 TRLC o, por el contrario, puede o debe atenderse a otras valoraciones. En definitiva, si la buena fe del deudor se presume o es éste el que debe probarla.

Será la jurisprudencia la que se encargue de ir perfilando este concepto. Debe tenerse en cuenta que, en la forma en que está redactado el precepto, no se hace mención a quien se considera deudor de buena fe, sino que, únicamente, se regulan las excepciones y prohibiciones a la concesión de la exoneración. El propio hecho de que el artículo 502 del TRLC ordene al Juez del concurso conceder la exoneración si no existe oposición, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, ahonda en esta interpretación acerca de la necesidad de estudiar la buena fe.

Podríamos, por tanto, concluir que es deudor de buena fe quien cumpla los siguientes requisitos:

1. Que, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, no hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad

Firmado por
ANA JOSE ANON MONTON

Fecha: 10/12/2024 21:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html

CSV: 3120147002-7aa1229cfc8635b0b0f5b4269a5de8ZnP4AA==

deudas con Caja Rural de Navarra, S. Coop. de Crédito por 143.296€; (vii) las deudas con Intrum Holding Spain SA por 7.500€; (viii) y las deudas con Promontoria Ares DAC por 9.365,53€.

A las anteriores deudas habrán de sumarse aquellas que, no estando comunicadas, se hallen insatisfechas a la fecha de esta resolución siempre que no se encuentren en ninguno de los supuestos no exonerables del art. 489 TRLC.

3.-Deudas que no procede exonerar.

A sensu contrario, y por expresa aplicación del art. 489.1. 5º TRLC, quedan fuera de la exoneración los créditos de naturaleza pública (esencialmente los que el concursado mantiene con la HFN y la TGSS) en la parte que excedan de los límites tal y como se ha indicado anteriormente. Esto es, 45.592,55 € en el caso de la TGSS y 162.047,38 € en el de la HTN.

Igualmente, tampoco procede exonerar las deudas con los Ayuntamientos de Pamplona (2.036,86€) y Valle de Egues (17.850€). Este Juzgado debe reafirmar su criterio de excluir de la exoneración los créditos públicos de naturaleza local. La interpretación sistemática y literal del ordenamiento, que claramente opta por una limitación de la exonerabilidad de los créditos públicos (con las salvedades indicadas), hace que este Juzgado ratifique su criterio y, por lo tanto, disponga que no procede conceder la exoneración por dichos créditos locales.

Así lo ha venido a confirmar, recientemente, la SAP de Zaragoza, Sección 5ª, nº 55/2024, de 17 de enero: *“atendido lo anterior estimamos que la exoneración parcial a que se refiere el art. 489.1, 5º del TRLConcursal de los créditos cuya gestión de cobro corresponda a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria deberá interpretarse como referidos exclusivamente a aquellos de titularidad estatal, pero no a los de titularidad municipal, provincial o autonómica, entes públicos territoriales que gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses (art. 137 Constitución española (RCL 1978, 2836), y entre ellos los referidos a sus tributos propios o cedidos.*

La gestión recaudatoria de la AEAT convenida en relación a tributos de titularidad ajena no altera la naturaleza de los mismos, ni implica darles el mismo tratamiento que a los de titularidad estatal, estando justificada tal exclusión de la exoneración parcial por la mayor debilidad económica de tales entidades territoriales en comparación al Estado.”

Tampoco procede exonerar la deuda mantenida con BBVA, S.A. por el préstamo con garantía hipotecaria que, según la solicitud, asciende en total a 286.604€ ni la deuda mantenida con Caja Rural de Navarra, S. Coop. de Crédito por el préstamo con garantía hipotecaria que, según la propia solicitud, asciende en total a 152.306€. Debe recordarse que, en un supuesto de concurso sin masa por existir bienes con cargas superiores a su valor (art. 37 bis d TRLC), se pueda alcanzar la exoneración del pasivo

Firmado por
ANA JOSE AÑON MONTON

Fecha: 10/12/2024 21:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html

CSV: 3120147002-7aa1229cfc8635b0b0f5b4269a5de8ZnP4AA==

insatisfecho de deudas gravadas con garantía real en la parte que exceda de dicho límite del privilegio especial (art. 489.1. 8º TRLC).

Sucedo, sin embargo, que la opción de este tercer itinerario exige una exhaustiva prueba de dicho límite que, según el art. 273.1. 1º TRLC, deberá efectuarse a través de un informe emitido por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro especial del Banco de España con las consiguientes deducciones a las que se refiere el art. 275 TRLC.

En el que caso que nos ocupa, no se ha presentado informe en los términos indicados.

Aun siendo evidente que nos hallamos ante deudas con garantía real, no se ha alegado nada por el concursado acerca de pretender la exoneración o limitar su alcance a determinados importes.

En definitiva, atendiendo a la naturaleza de las deudas y la evidente falta de prueba de los límites exonerables, se declara no exonerables las deudas hipotecarias.

QUINTO.- Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, a excepción de la deuda no exonerable en los términos expuestos. Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC). La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración. Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

SEXTO.- Atendiendo a la complejidad de la cuestión, y las serias dudas de derecho, no procede imponer las costas a ninguna de las partes debiéndose declarar de oficio de forma que cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad por aplicación conjunta de los arts. 542 TRLC y 394 LEC.

Frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 547 TRLC). Firme que sea esta sentencia se procederá a dictar auto de conclusión de concurso (art. 502.3 TRLC).

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

1.- SE DESESTIMA tanto la demanda incidental formulada por la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada y asistida por la Letrada Sra. Tobajas Soler, como la demanda incidental formulada por la HACIENDA FORAL DE NAVARRA representada y



Firmado por: ANA JOSE ANON MONTON	
Doc. garantizado con firma electr. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html	Fecha: 10/12/2024 21:53
CSV: 3120147002-7aa1229cfcc8635b0b0f5b4269a5de8ZnP4AA==	



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

asistida por la Letrada de la Comunidad Foral de Navarra Sra. Tajadura Tejada, frente a D. [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales Sr. López De Rodas Gregorio y defendido por el Letrado Sr. Domínguez Sánchez.

2.- SE CONCEDE a D. [REDACTED]

[REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho con la extensión indicada en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.

La exoneración será **DEFINITIVA** y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, a excepción de la “deuda no exonerable” indicada conforme al art. 489.1 del TRLC. El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC. Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC). La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancias de parte. Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Las costas del presente incidente se decretan de oficio de forma que cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO SANTANDER con indicación de “recurso de apelación”, mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Una vez sea firme esta resolución, se procederá a dictar auto de conclusión del concurso (art. 502.3 TRLC).

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Firmado por:
ANA JOSE AÑON MONTON

Fecha: 10/12/2024 21:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html

CSV: 3120147002-7aa1229cfc8635b0b0f5b4269a5de8ZnP4AA==

